## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2056 - 2011 ANCASH IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

Lima, cuatro de julio del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO .- El recurso de casación interpuesto por Guillermo Aguilar Macedo, Fausto Gerardo León Flores y Juan Ramírez Mejía, a fojas cuatrocientos dieciséis del expediente los requisitos de admisibilidad, de conformidad cumple con principal. con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- Al no haber consentido la sentencia de que les ha sido adversa, satisface la exigencia del primera instancia, artículo trescientos ochenta y ocho inciso primero del Código Procesal Civil. TERCERO.- Como sustento de su recurso denuncian: A) Violaciones al debido proceso: a) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional con la que pretende el Colegiado Superior fundamentar su decisión, legitimando al Cernité Electoral presidido por el ex socio Reynaldo Córdova Acuña, que aprobó ilegalmente el Reglamento de Elecciones atentó contra el estatuto de la Asociación; esta jurisprudencia y doctrina más bien fundamentan la resolución de la Sala Civil que declaró improcedente la sentencia de primera instancia y que la Sala Suprema ha anulado. b) En ninguno de los considerandos existe fundamentación de la legitimidad de la ex Junta del Comité Electoral presidida por Reynaldo Córdova Acuña. c) La Secretaría de la Sala Civil no ha notificado a ninguno de los demandados las resoluciones de las decisiones de la Sala de la Corte Suprema ni la resolución de confirmación de "primera instancia" (sic), vulnerando el derecho de defensa. B) Violaciones a normas constitucionales y sustantivas: a) La Sala Superior ha violado el artículo sexto del estatuto y el artículo ochenta y siguientes del Código Civil, al confirmar la sentencia de primera instancia, legitimando el acuerdo ilegal de falta de quórum de la aprobación del registro (sic) del Comité Electoral. b) La Sala Superior no ha analizado a la luz de los artículos ochenta y siguientes del Código Civil, ya que éstos amparan la autonomía asociativa y determinan la forma cómo se constituye el quórum reglamentario que estaba constituido por el cincuenta por ciento (50%) más uno; si no había quórum la Junta Directiva estaba obligada a citar a una segunda Asamblea después de ocho días. La Sala Superior

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

## CASACIÓN 2056 - 2011 ANCASH IMPUGNACIÓN DE ACUERDO



tenía que resolver de acuerdo al derecho de autonomía amparado por el artículo sexto del estatuto y por los artículos ochenta y siguientes del Código Civil. La Asamblea General del cuatro de abril anuló el Reglamento y disolvió la Junta Directiva por haberse puesto al margen de la ley. c) La Asamblea General del quince de abril del año dos mil seis nombró nuevo Comité Electoral eligiendo una nueva Junta Directiva, que fue ratificada por la Asamblea General. d) La Asamblea General del diecinueve de junio del año dos mil seis acordó liquidar y cancelar la Asociación para evitar confrontaciones innecesarias; la Asociación fue formada para tramitar los títulos de propiedad de cada uno de los socios ante la Municipalidad de Huaraz. El registro de la Asociación ha sido anulado a nivel de la Zona Registral número siete, hoy una ejecución de sentencia es un imposible jurídico y físico. E) La Sala Superior ha violado el principio constitucional de la seguridad jurídica al confirmar la sentencia y dar la razón en forma antijurídica al demandante, creando un grave precedente contra la seguridad jurídica. CUARTO.- En la denuncia contenida en el apartado A) a) los recurrentes no sólo no precisan por qué motivo la jurisprudencia citada por el Ad quem en el considerando segundo de la recurrida sería favorable a sus intereses, sino que tampoco precisan en qué modo la alegada infracción incidiría en la decisión ahora impugnada; por consiguiente, no dan cumplimiento, en rigor, a las exigencias contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Civil; por tanto, este extremo debe desestimarse. QUINTO.- La denuncia contenida en el apartado A) b) también debe desestimarse de plano, por cuanto los recurrentes no precisan en modo alguno el vicio incurrido, ni incidencia en el resultado del proceso, por lo que no dan cumplimiento a la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil. SEXTO.- La denuncia contenida en el apartado A) c) tampoco puede prosperar, por cuanto los recurrentes pudieron hacer uso de sus derechos respectivos ante esta Corte Suprema en la oportunidad en que se substanció el anterior recurso de casación (fojas trescientos setenta y siete del expediente principal), para lo cual debían cumplir con el apersonamiento respectivo; en todo caso, si estimaban vulnerados sus derechos, pudieron haber reclamado en su oportunidad, es decir, al haberse devuelto los autos luego

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2056 - 2011 ANCASH IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

de la absolución del recurso de casación referido, lo cual no hicieron, tal como se advierte del examen de los autos, razón por la cual no existe infracción alguna. Sin perjuicio de ello, cabe manifestar que los recurrentes no acreditan en qué modo la infracción que ahora alegan habría incidido directamente en el fallo cuestionado, por lo cual no dan cumplimiento al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero del Código Procesal Civil. SÉPTIMO.- Los extremos denunciados en los apartados B) a), B) b), B) c) y B) d) también deben desestimarse, por cuanto, no sólo adolecen de falta de claridad y precisión en la explicación de la infracción cometida, por lo que no dan cumplimiento al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo del Código Procesal Civil, sino que inciden en la revaloración de la cuestión fáctica del proceso, lo cual no es parte del oficio casatorio, de conformidad con los fines establecidos por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil. OCTAVO.- La denuncia contenida en el apartado B) e) tampoco explica con claridad y precisión la infracción incurrida por el Ad quem, advirtiéndose que se limita a sostener que se ha violado el principio constitucional de la seguridad jurídica creando un grave precedente contra la seguridad jurídica, por lo cual tampoco puede prosperar. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Guillermo Aguilar Macedo, Fausto Gerardo León Flores y Juan Ramírez Mejía contra la sentencia de vista de refecha veintiuno de marzo del año dos mil once de foias cuatrocientos uno del expediente principal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Caldas Alarcón contra Guillermo Aguilar Macedo y otros, sobre Impugnación de Acuerdo y otros, y los devolvieron Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA

Tre/Chi